



HEROICA
**CIUDAD
JUÁREZ**
Gobierno Municipal 2024-2027

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE
JUÁREZ, CHIHUAHUA.
DEPARTAMENTO: H. CUERPO DE REGIDORES
OFICIO: REG/LFAM/138/2026

MTRO. HÉCTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ.
P R E S E N T E S.-



Quien suscribe, **Laura Fernanda Avalos Medina**, en mi carácter de Regidora por el Partido Verde Ecologista de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, someto a la consideración de este Honorable Ayuntamiento iniciativa con carácter de **PUNTO DE ACUERDO**, mediante la cual se propone la aprobación del proyecto de **REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ**, así como la abrogación, derogación y modificación de diversas disposiciones en la materia, a efecto de que sea turnado a las Comisiones Edilicias de Gobernación y de Ecología y Protección Civil, para que, de manera conjunta, procedan a su análisis y dictaminación, al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

1. Que el Municipio de Juárez cuenta con el *Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de julio de 2007; ordenamiento que, si bien representó un avance significativo en materia de protección animal al momento de su expedición, no ha sido objeto de una actualización integral ni de armonización con el marco jurídico vigente en más de diecisiete años.

2. Que en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2024, el Honorable Ayuntamiento de Juárez aprobó la creación de la **Dirección de Atención y Bienestar Animal (DABA)**, como instancia encargada de salvaguardar la integridad y el bienestar de los animales de compañía, particularmente perros y gatos; atender la problemática de la sobrepoblación de animales en situación de calle; y promover la adopción responsable. Para su adecuada operación se reformó el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, dotando a dicha Dirección de estructura administrativa y presupuesto propios.

3. Actualmente existe una discrepancia normativa entre el marco jurídico municipal vigente y la estructura orgánica de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, lo que dificulta su adecuado funcionamiento y genera falta de certeza en el ejercicio de sus atribuciones. La reglamentación aplicable aún reconoce como autoridades competentes a instancias que ya no forman parte del organigrama municipal, tales como la “Oficialía Jurídica y Barandilla”, la cual fue sustituida por la Dirección del Sistema de Justicia Cívica Municipal. Asimismo, no se han establecido de manera expresa las facultades y atribuciones específicas del personal adscrito a dicha Dirección.

4. Que el *Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos* vigente ha quedado superado por las necesidades actuales en materia de bienestar animal, así como por la evolución del marco jurídico y de la estructura administrativa municipal. En consecuencia, resulta indispensable impulsar su actualización integral, a efecto de armonizarlo con la normativa vigente y con la estructuración orgánica del Municipio, garantizando con ello un marco regulatorio funcional, que permita a las autoridades competentes actuar con mayor certeza jurídica, eficiencia administrativa y congruencia con las políticas públicas orientadas a la protección y el bienestar animal.

5. Que la actualización del marco normativo en materia de protección y bienestar animal constituye un asunto de interés público y social, en virtud de que incide directamente en la preservación de la salud pública, la seguridad ciudadana y el equilibrio ambiental del Municipio. De igual manera, dicha actualización coincide con la tendencia jurídica nacional e internacional que reconoce a los animales como seres sintientes,

superando la concepción tradicional que los consideraba exclusivamente como objetos de propiedad, lo que impone a los municipios la obligación de diseñar e implementar políticas públicas y disposiciones normativas acordes con esta visión, orientadas a garantizar su protección, trato digno y bienestar integral.

6. La incorporación del nuevo Reglamento de Bienestar Animal representa una oportunidad para fortalecer diversas disposiciones normativas municipales, particularmente el Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, a fin de consolidar un marco institucional integral de prevención, atención y sanción de conductas que vulneren el bienestar animal. En ese sentido, dicha armonización permitirá que las Juezas y Jueces Cívicos, analicen y sancionen como faltas administrativas, aquellas conductas que constituyan abandono, omisión de cuidados básicos o cualquier acción que provoque sufrimiento a los animales, garantizando mecanismos ágiles, accesibles y efectivos para su denuncia, tramitación y resolución, bajo criterios de legalidad, proporcionalidad y debida actuación administrativa, privilegiando además la conciliación y la sensibilización ciudadana.

RESULTANDOS

I. Los Regidores se encuentran facultados para proponer iniciativas de acuerdo, con fundamento en los artículos artículo 33, 42 Fracción III, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.

II. Que los proyectos formulados en el Cabildo de Juárez, habrán de apegarse a los dispuesto en el artículo 147 y demás relativos del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.

Por lo expuesto en los apartados de resultandos y considerandos, se emite el acuerdo, en los siguientes términos:

ACUERDO

ÚNICO. El Honorable Ayuntamiento de Ciudad Juárez aprueba que el proyecto de **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ**, así como las propuestas de abrogación, derogación y modificación de diversas disposiciones relacionadas con la materia, se turnen a las Comisiones Conjuntas de Gobernación y de Ecología y Protección Civil para su análisis y discusión, mismas que se presentan en los siguientes términos:

TIPO	REGLAMENTO	ARTICULO	ACTUAL	COMO QUEDA:
ABROGAR	Reglamento para la protección y control de animales domésticos del municipio de Juárez, estado de chihuahua	Todos		Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Juárez, Chihuahua.
REFORMAR	Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez	126 TER, Fracción I	I. La aplicación del Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos;	I. La aplicación del Reglamento de Bienestar Animal para el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua
DEROGAR	Reglamento de justicia Cívica e Itinerante, Policía y buen gobierno de Juárez.	80, Facción III, Inciso b.	b. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;	-
DEROGAR	Reglamento de justicia Cívica e Itinerante, Policía y buen gobierno de Juárez.	80, Facción IV, Inciso b.	b. La venta y crianza, de animales en espacios públicos, sin la autorización correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente;	-

DEROGAR	Reglamento de justicia Cívica e Itinerante, Policía y buen gobierno de Juárez.	80, Facción V, Inciso a.	a. Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que este transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo;	
---------	--	--------------------------	---	--

Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Juárez, Chihuahua.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, teniendo por objeto el trato adecuado, la protección y atención de problemáticas relacionadas con el cuidado, control y bienestar de animales domésticos o de compañía en el territorio que comprende el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Abandono: Dejar de tutelar las necesidades de los animales, fuera del procedimiento establecido en el presente ordenamiento.

II. Albergue: Lugares de Refugio, Asilo o Instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de Animales domésticos o de compañía;

III. Adopción de animales: Acción de celebrar un contrato, sin fines de lucro, entre un adoptante mayor de edad y el DABA y/o una organización civil, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de un animal convencional y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;

IV. Agresión: Acción por la cual un animal en forma espontánea o como resultado de algún estímulo que incita a atacar a otro animal y/o a una persona, ocasionando un daño físico y/o psicológico;

V. Animales adiestrados: Aquellos a los que se han sometido a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento;

VI. Animal comunitario: Perro o gato que vive en el espacio público o áreas comunes dentro de una comunidad determinada, el cual es aceptado, alimentado, supervisado y

cuidado por un grupo de personas dentro de la misma comunidad, con la representación de un particular.

VII. Animales de compañía: Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y de la comunidad;

VIII. Animales de compañía convencionales: Se refiere a perros (*Canis lupus familiares*) y gatos (*Felis catus*) domésticos;

IX. Animales de exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales o especies similares de propiedad pública o privada;

X. Animales deportivos: Los utilizados en la práctica de un deporte;

XI. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, capaz de experimentar sensaciones, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

XII. Animal Doméstico: Aquellas especies pequeñas o retenidas en cautiverio que no requieren de autorización federal o estatal para su tenencia y que viven en compañía o dependencia del hombre.

XIII. Animales ferales: Aquel perteneciente a especies domésticas que, al quedar fuera de control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

XIV. Animales guía, de asistencia y/o servicio: Aquellos que han sido entrenados para ayudar a personas con discapacidades y/o necesidades especiales;

XV. Animales para espectáculos: Animales de cualquier especie empleados en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XVI. Animales para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XVII. Animales para monta, carga, tira y labranza: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su tutor o encargado;

XVIII. Animales para zoo terapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XIX. Aves de ornato: Especies o individuos de aves que se comercializan para su mantenimiento en cautiverio ya que son apreciadas por sus cualidades estéticas o por su simbología;

XX. Asociación protectora: persona moral legalmente constituida y registrada conforme a la legislación mexicana, cuyo objeto principal sea la protección, rescate, resguardo, rehabilitación, adopción y defensa de los animales, así como la promoción de su bienestar y la concientización social en materia de trato digno y respetuoso hacia los mismos;

XXI. Bienestar Animal: Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XXII. Campaña: Programa público realizado periódicamente por la autoridad municipal competente para la prevención, vacunación, control de aumento de la población animal y para difundir la conciencia ciudadana con relación al respeto, protección y trato digno de los animales;

XXIII. Centro de Bienestar Animal: Organismo dependiente de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, con funciones primordiales para abatir la transmisión de la rabia a humanos y a animales domésticos, establecido el convenio de colaboración y concentración de acciones para la transmisión del centro antirrábico, entre la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y el Municipio de Juárez;

XXIV. Criadero: Lugar destinado a la crianza o reproducción de animales, en donde existan más de tres animales de la misma Especie, y en donde predomina la hembra, sin comprobar su esterilización;

XXV. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión;

XXVI. Dirección: La Dirección de Atención y Bienestar Animal del municipio de Juárez, por sus siglas DABA;

XXVII. Esterilización: Procedimiento quirúrgico realizado por un médico veterinario zootecnista para provocar la infertilidad del animal;

XXVIII. Epizootias: Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el ser humano;

XXIX. Eutanasia: Acto de dar muerte a un animal sin dolor ni sufrimiento;

XXX. Hacinamiento: Acumulación excesiva de animales en un espacio inadecuado, que cause estrés físico o psicológico, afectando el bienestar de los mismos;

XXXI. Hogar temporal: espacio físico proporcionado por una persona física o moral, con carácter voluntario y no lucrativo, destinado de manera provisional al cuidado, protección, resguardo y, en su caso, rehabilitación de animales rescatados en situación de maltrato, abandono, extravío o riesgo, hasta que se determine su adopción, reubicación o destino final conforme a la legislación aplicable;

XXXII. Implante electrónico: Dispositivo electrónico de tamaño reducido, generalmente encapsulado en biovidrio o material biocompatible, que contiene un código de identificación único e irrepetible, implantado de manera subcutánea en animales domésticos o de compañía mediante un procedimiento ambulatorio, también conocido como microchip de identificación;

XXXIII. Inmunización: Crear protección contra una enfermedad mediante la aplicación de un biológico por medio de médico veterinario o por personal autorizado de los Servicios de Salud de Chihuahua;

XXXIV. Ley: La Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua;

XXXV. Manada: Grupo de más de tres animales de la misma especie que cohabitan y mantienen relaciones sociales de resguardo o desplazamiento común;

XXXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXXVII. Médico veterinario: Profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión en la república mexicana;

XXXVIII. Medidas higiénico sanitarias: Disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;

XXXIX. Municipio: el Municipio de Juárez, Chihuahua;

XL. Paseador de animales: Persona física o moral que tenga como actividad económica el organizar y llevar a cabo paseos en la vía pública de animales de compañía, recibiendo remuneración por ello;

XLI. Persona Probable Infractora: A la persona a quien se le atribuye la comisión de una falta administrativa o una infracción.

XLII. Plaga: Aparición masiva y repentina de organismos vivos que causan daños de gravedad inusual a la población;

XLIII. Punto de escaneo: Espacio físico autorizado por la Dirección, y distribuido estratégicamente, equipado con lector de microchip, a fin de facilitar la identificación inmediata de los ejemplares, corroborar la información registrada y asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los responsables de los animales;

XLIV. Registro municipal: Registro municipal de animales de compañía;

XLV. Reglamento: El presente Reglamento de Bienestar Animal;

XLVI. Rescatista independiente: Persona física que, de manera voluntaria y autónoma, y sin pertenecer formalmente a una asociación civil, institución gubernamental o grupo organizado, lleva a cabo actividades de localización, rescate, protección, rehabilitación y resguardo temporal de animales en situación de maltrato, abandono, extravío o riesgo, destinando para ello sus propios recursos materiales y económicos;

XLVII. Responsable comunitario: Aquel que, provee al animal comunitario las condiciones adecuadas en términos de nutrición ambientes, salud, comportamiento y estado mental;

XLVIII. Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;

XLIX. SIISA: Sistema Integral de Identificación y Seguimiento de Animales del Municipio, que lleva a cabo el Registro Municipal en la Dirección de Atención y Bienestar Animal;

L. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

LI. Trato humanitario: Las medidas para evitar dolor innecesario a los animales, durante su captura, traslado, exhibición, comercialización, entrenamiento y sacrificio;

LII. Tutela: Figura que otorga a una persona física o moral la custodia de un animal doméstico, adquiriendo las obligaciones que ello represente;

LIII. Tutor: Persona que, por cualquier título, tenga bajo su custodia un animal doméstico, adquiriendo de manera expresa o tácita las obligaciones que ello represente;

LIV. Trato digno y respetuoso: Las medidas que la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables establecen para evitar a los animales el dolor o angustia durante su posesión, propiedad o crianza;

LV. UMA: Es la unidad de medida y actualización que funge como referencia económica para determinar el pago de obligaciones, derechos y supuestos establecidos en las Leyes

federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

LVI. Vía pública: Todo espacio de uso común que, por disposición de la Autoridad Municipal, se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos, tales como, las banquetas avenidas, bulevares, calles, callejones, plazas y parques, entre otros; y

LVII. Zoonosis: Enfermedad que se da en los animales y que es transmisible al hombre en condiciones naturales.

Artículo 3. Los Objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

I. Vigilar y dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Chihuahua;

II. Establecer las bases normativas para el respeto, la protección, atención, preservación y el desarrollo natural de la fauna domestica que se encuentra en el municipio;

III. Establecer programas y convenios con las autoridades estatales y/o federales para la protección y bienestar de los animales;

IV. Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia y sanción en contra de los actos de crueldad hacia los animales, regulando su tutoría;

V. Proteger la integridad y el desarrollo natural de los animales, reconociéndolos como seres vivos y sintientes;

VI. Promover la tutoría responsable, fomentando entre la ciudadanía el trato digno conforme al derecho animal, así como sus cuidados y las condiciones en las que los mismos deben residir en sus domicilios;

VII. Establecer mecanismos de control de la fauna;

VIII. Reducir y evitar riesgos zoonosarios que pudieran afectar a la ciudadanía;

IX. Fomentar la cultura del cuidado y la preservación de especies de compañía, por medio campañas de concientización y distribución de información relevante;

X. Establecer las bases de coordinación entre la sociedad civil, con las asociaciones protectoras de animales para las actividades conjuntas de protección animal; y

XI. Formular, ejecutar, capacitar y evaluar programas en materia de protección y defensa de los animales, bienestar animal; y los demás que determinen la Ley, el presente ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 4. Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del municipio, en los cuales se incluyen:

I. Animales domésticos;

II. Animales abandonados;

III. Animales comunitarios;

IV. Animales de compañía;

V. Animales deportivos;

VI. Animales adiestrados;

VII. Animales guía, de asistencia y/o servicio;

VIII. Animales para exhibición;

- IX. Animales para espectáculo;
- X. Animales para monta, tira y labranza;
- XI. Animales para trabajo y seguridad;
- XII. Animales para la investigación científica, de docencia, y
- XIII. Animales para zoo terapia

Artículo 5. En todo lo no previsto se aplicarán las disposiciones constitucionales, legales, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, el Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno Para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, las Normas Oficiales Mexicanas, así como toda aquella disposición de carácter general e internacional que tengan como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 6. Se exenta de la aplicación del presente Reglamento a los espectáculos públicos, peleas de gallos, carreras de caballos y de perros, corridas de toros, becerradas, novilladas, rodeos, jaripeos, festivales taurinos, coleaderos y charreadas, entre otros que estén autorizados, mismos que deberán sujetarse a los Reglamentos y disposiciones relativas.

Artículo 7. Son sujetos obligados de la ejecución del presente Reglamento:

- I. La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia;
- II. El tutor de los animales domésticos y de compañía; y
- III. Toda persona dentro del municipio de Juárez, estado de Chihuahua.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 8. Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento:

- I. El ayuntamiento;
- II. La o El Presidente municipal;
- III. La o El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección de Atención y Bienestar Animal;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Los jueces y las juezas cívicos, en el ámbito de su competencia; y
- VII. La o el Tesorero municipal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. Corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la gestión animal municipal;
- II. Autorizar la asignación de recursos que tengan por objeto el bienestar animal; y
- III. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 10. El Presidente municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos, disposiciones emitidas en la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes, pudiendo solicitar para estos efectos, la colaboración de diversas autoridades, en los términos de su competencia;
- II. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado, y social, en las materias propias del Reglamento;
- III. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración en materia de control, protección y bienestar de los animales en el municipio;
- IV. Difundir de manera permanente información en materia de control, cuidado, preservación y bienestar de los animales en el municipio, utilizando métodos de fácil comprensión;
- V. Aprobar la creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada e instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros; y
- VI. Los demás que expresamente le confieran las diversas disposiciones aplicables.

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Tramitar y formular proyectos de resolución en los recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el Código Administrativo del estado de Chihuahua; y
- II. Las demás que le confiera la reglamentación y ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de la o el Director de Atención y Bienestar Animal:

- I. Aplicar y exigir el cumplimiento de la Ley de Bienestar Animal para el estado de Chihuahua, el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos, convenios y disposiciones emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan;
- II. Recibir, atender y dar seguimiento a los reportes y denuncias ciudadanas relacionadas con crueldad y maltrato animal;
- III. Realizar las visitas de inspección a las veterinarias que se dediquen a la venta de animales o que tengan una denuncia ante la autoridad competente por cuestiones de maltrato animal, así como los establecimientos relacionados con aseo, paseo, estancia temporal, estética o que dentro de sus actividades tenga relación con animales domésticos, para constatar que cumplan con las condiciones mínimas de atención y bienestar animal. Las visitas realizadas deberán documentarse, para todos los efectos correspondientes;
- IV. Clausurar en forma inmediata y definitiva los establecimientos relacionados con aseo, paseo, estancia temporal, estética o que dentro de sus actividades tenga relación con animales domésticos, cuando de la inspección se deduzca fehacientemente, que se pone en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad públicas;
- V. Establecer coordinación Interinstitucional y de vinculación con las autoridades que cuenten con competencia en materia de protección y bienestar animal;

- VI. Gestionar la creación e implementar un protocolo de actuación en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil Municipal y la Fiscalía General del Estado en los casos donde existe riesgo para el bienestar animal, así como la salud y seguridad pública; reubicando los animales asegurados, en el Centro de Bienestar Animal o en la Dirección de Atención y Bienestar animal, según corresponda.;
- VII. Administrar y operar el Centro de Bienestar Animal del Municipio de Juárez, Chihuahua, siguiendo las obligaciones adquiridas por el Municipio de Juárez, en los términos del Convenio de Colaboración y Concertación de acciones para la transmisión del Centro Antirrábico de Ciudad Juárez, de fecha 24 de marzo del 2023;
- VIII. Gestionar la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en los casos que el Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno establezca, a fin de que la persona probable infractora, sea presentado ante el Juez Cívico correspondiente, por la probable comisión de una falta administrativa en el término de la flagrancia;
- IX. Fomentar campañas de adopción y tutela responsable, así como programas de difusión respecto a la esterilización y vacunación de animales de compañía;
- X. Llevar a cabo el sacrificio obligatorio de animales, en los casos y por los métodos previstos en este Reglamento, siguiendo las disposiciones aplicables en la materia;
- XI. Administrar y actualizar el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Rescatistas Independientes en el municipio de Juárez, expidiendo los medios de identificación correspondiente, a quienes formen parte del mismo;
- XII. Registrar, documentar y transparentar los ingresos de animales a las instalaciones administradas por la Dirección de Atención y Bienestar Animal, llevando un control de los procedimientos y tratamientos médicos recibidos y el estado actual que guardan los mismos;
- XIII. Prestar de manera gratuita o a bajo costo, el servicio de vacunación antirrábica, y esterilización a los animales que lo requieran, así como consultas de primer contacto;
- XIV. Ejecutar las órdenes, aseguramiento, resguardo o eutanasia de animales con apego al Reglamento y a la normatividad aplicable;
- XV. Solicitar los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales expedidos por médico veterinario o por los Servicios de Salud de Chihuahua;
- XVI. Prever la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal: la nutrición, el medio ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental;
- XVII. Realizar operativos de verificación en los establecimientos que se tengan identificados, los cuales se dediquen a la venta, pensión, paseo y adiestramiento de animales o que dentro de sus actividades tenga relación con animales domésticos, a fin de detectar posibles anomalías en dichos centros. Los operativos serán realizados por médicos veterinarios o inspectores adscritos a la Dirección;
- XVIII. Participar en la elaboración y promoción de proyectos de Ley, Políticas Públicas y otras iniciativas legales que favorezcan los Derechos de los Animales; y
- XIX. Las demás conferidas en la legislación aplicable y en este Reglamento.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal:

I. Ejercitar la acción persecutoria a través de la Fiscalía Cívica y presentar ante los juzgados cívicos, a las personas probables infractoras que en flagrancia hayan sido detenidos cometiendo faltas administrativas relacionadas con el maltrato animal. Para tales efectos, se atenderá a lo dispuesto en Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno de Juárez; y

II. Presentar ante la autoridad investigadora, a los responsables de cometer delitos relacionados con el maltrato animal.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones de las juezas y jueces cívicos municipales:

I. Sancionar a los probables infractores que resulten responsables de cometer faltas administrativas relacionadas con actos de maltrato animal, de conformidad con el Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno del municipio de Juárez, Chihuahua y el presente ordenamiento; y

II. Dar vista a la autoridad Investigadora, de las personas que sean presentadas como probables infractoras, cuando se percate de que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

I. Cobrar las multas, derechos y recargos impuestos por la aplicación del presente Reglamento;

II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles; y

III. Las demás que le señalen éste y otros Ordenamientos Legales aplicables.

Artículo 16. Son Organismos Auxiliares de las Autoridades Municipales, encargadas de la aplicación de este Reglamento:

I. Las asociaciones de médicos veterinarios;

II. Las instituciones educativas de medicina veterinaria y zootecnia; y

III. Las demás asociaciones legalmente constituidas que tengan dentro de sus objetivos el bienestar animal y sin fines de lucro.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 17. La Dirección de Atención y Bienestar Animal contará con el siguiente personal dentro de su organigrama:

- a) Un Director o Directora.
- b) Un Coordinador o Coordinadora General.
- c) Un Coordinador o Coordinadora Administrativa.
- d) Un Coordinador o Coordinadora de Denuncias.
- e) Un Coordinador o Coordinadora Jurídica.
- f) Un Coordinador o Coordinadora de Médicos Veterinarios.

- g) Responsable del Centro de Bienestar Animal.
- h) Médicos Veterinarios.
- i) Inspectores.

Artículo 18. El Director o Directora de Atención y Bienestar Animal, contará con las facultades y obligaciones expresas en el artículo 12 del presente Reglamento y 126 TER del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez.

Artículo 19. Son atribuciones del Coordinador General.

- I. Planear, coordinar y supervisar las actividades operativas, administrativas y técnicas de las áreas que integran la Dirección, garantizando el cumplimiento de sus objetivos institucionales;
- II. Formular planes estratégicos y operativos que orienten las acciones de la Dirección de Atención y Bienestar Animal conforme a su misión, visión y líneas de actuación, asegurando su adecuada ejecución;
- III. Identificar áreas de oportunidad y proponer proyectos que fortalezcan los procesos institucionales, mejoren la operación de la Dirección de Atención y Bienestar Animal y contribuyan al bienestar animal;
- IV. Diseñar, implementar y dar seguimiento a proyectos y campañas específicas, tales como programas de esterilización, adopción, rescate, atención comunitaria y educación ciudadana, verificando el cumplimiento de metas, plazos y presupuestos;
- V. Analizar y proyectar las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros para el adecuado desarrollo de las actividades de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, promoviendo su uso eficiente y transparente;
- VI. Diseñar y monitorear indicadores de desempeño que permitan evaluar el impacto, eficacia y resultados de los programas y acciones emprendidas;
- VII. Integrar informes periódicos de avance y resultados, identificando logros, retos y áreas de mejora, para su presentación a la persona titular de la Dirección;
- VIII. Coordinar la atención, seguimiento y resolución de denuncias, reportes y solicitudes ciudadanas, verificando la aplicación de los protocolos correspondientes y el apego a la normatividad en la materia;
- IX. Fungir como enlace institucional con dependencias de los diversos órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos privados y organizaciones de la sociedad civil, a fin de fortalecer los programas y acciones de la Dirección de Atención y Bienestar Animal;
- X. Participar en mesas de trabajo, reuniones y foros vinculados con la protección y el bienestar animal, representando a la Dirección cuando así se le instruya;
- XI. Vigilar que los planes, proyectos y acciones se encuentren alineados con la normatividad aplicable a los centros de bienestar animal, así como con los reglamentos y lineamientos institucionales;
- XII. Proponer mejoras a políticas, procedimientos y protocolos internos, fomentando la profesionalización y la mejora continua de las actividades de la Dirección de Atención y Bienestar Animal

XIII. Organizar e impulsar programas de capacitación dirigidos al personal, en materia de planeación estratégica, gestión de proyectos, bienestar animal y demás competencias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones;

XIV. Supervisar el control, registro y resguardo de la documentación generada por las áreas operativas y administrativas, garantizando el manejo adecuado de la información y la protección de datos personales conforme a la normativa aplicable;

XV. Atender emergencias, contingencias y situaciones prioritarias que involucren animales en riesgo, salvaguardando la integridad tanto de los animales como del personal interviniente; y

XVI. Las demás funciones que le encomiende la persona titular de la Dirección dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 20. Son atribuciones del Coordinador o Coordinadora Administrativa de la Dirección de Atención y Bienestar Animal:

I) Dirigir, planear y elaborar programas y presupuestos para el manejo de los recursos que se destinan a esta Dirección para el logro de sus objetivos;

II) Gestionar y justificar ante la Administración las necesidades, abreviando el tiempo de trámite para la entrega de lo solicitado;

III) Coordinar con las áreas correspondientes de la Administración los trámites de personal, requisiciones y control del presupuesto;

IV) Atender y dar seguimiento a las auditorías practicadas por la Sindicatura y la Contraloría Municipal;

V) Recopilar la información del programa operativo anual y enviarla a donde corresponda;

VI) Ejercer las partidas presupuestales autorizadas y administrar los gastos, conforme a los programas y planes de la Dirección de Atención y Bienestar Animal;

VII) Formular el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Dirección, y turnarlo al Secretario para su aprobación y envío correspondiente;

VIII) Establecer las políticas, normas, sistemas, métodos y procedimientos para la administración de recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Dirección;

IX) Llevar y mantener actualizado el inventario de los recursos materiales de la Dirección;

X) Mantener permanentemente en funcionamiento y uso, los sistemas de telefonía e informática de la Dirección;

XI) Coadyuvar con las dependencias y entidades u órganos estatales o federales en el ejercicio de sus funciones de fiscalización o auditorías, cuando así lo requieran en los términos de la legislación aplicable; y

XII) Las demás que determine la legislación aplicable.

Artículo 21. Son atribuciones del Coordinador o Coordinadora de Denuncias de la Dirección de Atención y Bienestar Animal:

I) Recibir y registrar denuncias de maltrato animal a través de los canales establecidos;

II) Clasificar y priorizar los casos según su gravedad y urgencia;

III) Realizar el seguimiento de las denuncias, asegurando su resolución oportuna;

IV) Coordinar con el equipo de inspección o protección animal para realizar visitas de verificación en casos denunciados;

- V) Recopilar y organizar evidencias para posibles acciones legales o administrativas;
- VI) Colaborar con dependencias gubernamentales, fuerzas de seguridad, fiscalías y otras organizaciones para la correcta atención de las denuncias;
- VII) Brindar información y orientación a los ciudadanos sobre cómo proceder ante casos de maltrato animal y/o agresión;
- VIII) Asegurar que los procedimientos de atención a denuncias cumplan con las Leyes y Reglamentos locales, nacionales e internacionales; y
- IX) Proponer mejoras en los protocolos de atención a denuncias para garantizar la eficacia en la protección animal.

Artículo 22. Son atribuciones del Coordinador o Coordinadora Jurídica de la Dirección de Atención y Bienestar Animal:

- I) La elaboración de las constancias necesarias en los Procedimientos Administrativos y/o Judiciales;
- II) El asesoramiento jurídico de la Dirección de Atención y Bienestar Animal;
- III) El acompañamiento en el aseguramiento de animales víctimas de crueldad o maltrato;
- IV) Coadyuvar con las instancias federales, en la entrega de fauna silvestre o exótica, asegurada por autoridades municipales;
- V) Denunciar ante la autoridad investigadora, los actos de maltrato o crueldad animal de los que se percate, dentro de las revisiones o visitas realizadas con motivo de una denuncia ciudadana;
- VI) Representar a la Dirección en litigios, audiencias o reuniones con organismos gubernamentales y otras partes interesadas; y
- VII) Las demás que le confiera la legislación aplicable.

Artículo 23. Son atribuciones del Coordinador o Coordinadora de Médicos Veterinarios:

- I) El Diseño de Estrategias para contener y erradicar enfermedades zoonóticas en el municipio de Juárez;
- II) El asesoramiento en materia de salud animal, de la Dirección de Atención y Bienestar Animal;
- III) Vigilar el apego de los médicos veterinarios de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, a los protocolos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la eutanasia en animales;
- IV) Emitir los certificados correspondientes, después de las revisiones médicas realizadas a los animales de compañía y domésticos;
- V) Coadyuvar con la coordinación jurídica de la Dirección a recabar las pruebas necesarias para llevar a cabo las denuncias correspondientes ante la autoridad investigadora, en los casos que sea necesario;
- VI) Verificar el trato de los animales, por parte de los veterinarios de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, a fin de que se garantice lo establecido en el artículo 71 del presente Reglamento;
- VII) El establecimiento de los roles o turnos laborales de los médicos veterinarios de la Dirección de Atención y Bienestar Animal;

- VIII) Evaluar y determinar los protocolos del tratamiento y cuidado médico para los animales bajo su resguardo;
- IX) Capacitar al personal de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, en protocolos médicos, manejo seguro y primeros auxilios veterinarios;
- X) Colaborar con dependencias gubernamentales, universidades y asociaciones civiles para programas de esterilización y rescate;
- XI) Las conferidas en el capítulo comprendido en los artículos 60 al 65 del presente Reglamento, con relación a la operación del Centro de Bienestar Animal; y
- XII) Las demás establecidas en la legislación aplicable.

Para los efectos del presente artículo, el Coordinador o Coordinadora de Médicos, deberá acreditar ser Licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia o afín en mismo grado, contando con los permisos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24. Son atribuciones del o la Responsable del Centro de Bienestar Animal:

- I. Planificar y coordinar las actividades del centro, incluyendo la captura, resguardo, vacunación, y manejo de animales;
- II. Supervisar las labores del personal asignado, asegurando el cumplimiento de protocolos operativos y éticos;
- III. Dirigir programas de prevención de la rabia y otras zoonosis, incluyendo campañas de vacunación y educación comunitaria;
- IV. Monitorear y reportar casos sospechosos o confirmados de enfermedades zoonóticas;
- V. Garantizar el trato humanitario de los animales bajo resguardo del centro;
- VI. Supervisar los procedimientos de atención médica, esterilización y, en caso necesario, eutanasia, asegurando que cumplan con normativas vigentes;
- VII. Colaborar con dependencias gubernamentales, organizaciones civiles y profesionales veterinarios en actividades relacionadas con el control y bienestar animal;
- VIII. Elaborar informes periódicos sobre actividades, logros y necesidades del centro;
- IX. Mantener actualizados los registros de los animales atendidos, campañas realizadas y procedimientos efectuados;
- X. Asegurar que las operaciones del centro cumplan con las leyes y reglamentos locales, estatales y federales en materia de salud pública y bienestar animal; y
- XI. Coordinar auditorías internas y atender las observaciones realizadas por autoridades competentes.

Artículo 25. Son atribuciones de los médicos veterinarios de la Dirección de Atención y Bienestar Animal Municipal, las establecidas en los artículos 55 fracción IV, 56 inciso B, 57 fracciones I y III inciso a), 63, 65, 68, 71, 74 del presente Reglamento y demás relativos aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones de los inspectores de la Dirección de Atención y Bienestar Animal Municipal:

- I) Representar a la Dirección de Atención y Bienestar Animal dentro de las diligencias realizadas en territorio, con motivo de visitas, revisión y aseguramiento de Animales de compañía y domésticos;
- II) Realizar las notificaciones a cargo de la Dirección de Atención y Bienestar Animal;

- III) Aplicar observaciones y multas a los ciudadanos, asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes, que incumplan con lo establecido en el presente Reglamento;
- IV) Solicitar el apoyo de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, para que realicen el acompañamiento en las intervenciones de aseguramiento de animales maltratados;
- V) Brindar el asesoramiento a la ciudadanía, en cuanto a la tramitología relacionada con la Dirección de Atención y Bienestar Animal; y
- VI) Evaluar las condiciones de cuidado, salud y manejo de los animales durante las inspecciones.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS ANIMALES.

Artículo 27. Los animales son seres vivos sintientes y deben ser tratados como ello. Es menester del Municipio de Juárez, crear e implementar las políticas públicas necesarias para garantizar el cuidado y bienestar de los mismos.

Artículo 28. La tutela de cualquier animal, generará las siguientes responsabilidades:

- I. Dotar de alimento e hidratación de manera adecuada y suficiente, conforme a las necesidades de su especie;
- II. Ofrecer al animal, un lugar de estancia adecuado a sus necesidades, higiénico, ventilado, techo y sombra, así mismo, un espacio para resguardarse en caso de una inclemencia climática;
- III. Inmunizar los animales, protegiéndolos de enfermedades y acreditándolo mediante comprobante o certificado de salud expedido por el profesionista autorizado para ello. Dicho comprobante podrá solicitarse por las autoridades facultadas para tales efectos;
- IV. Acatar las disposiciones higiénico sanitarias, emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales;
- V. Evitar restringir la capacidad de movimiento del animal, causando dolor, sufrimiento o daño;
- VI. Prevenir, que el animal tutelado cause daños o molestias a terceras personas, poniendo en riesgo la integridad física de los mismos. En el caso de que se establezca su responsabilidad, el tutor habrá de reparar el daño ocasionado;
- VII. Recoger y limpiar los desechos fecales que arrojen los animales en la vía pública, gestionándolas de manera adecuada;
- VIII. Gestionar y disponer adecuadamente el cadáver del animal bajo su tutela, cuando ocurra el deceso del mismo, entendiéndose por esto que deben ser inhumados o cremados, de conformidad con las disposiciones sanitarias correspondientes, quedando prohibido arrojarlo o quemarlo en la vía pública o lotes baldíos con la finalidad de que no se afecte la salud pública;
- IX. En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los tutores cumplirán las disposiciones preventivas y prescripciones que dicten las autoridades sanitarias competentes;

- X. Las personas tutoras que no deseen seguir conservando al animal, deberá cederlo a otra persona, a las asociaciones protectoras de animales o en su caso, a la Dirección de Atención y Bienestar Animal;
- XI. Los perros domésticos al ser movilizados en la vía pública deberán usar collar y/o pechera y correa o cadena;
- XII. Los perros domésticos que previamente hayan sido señalados o reportados como agresores, al transitar en la vía pública, deberán usar collar y/o pechera, bozal y cadena de menos de un metro. La movilización de estos animales se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable mayor de edad, sin que pueda llevarse más de un perro por persona;
- XIII. Someterlo por medio del médico veterinario, a los tratamientos curativos o paliativos que pudiera necesitar;
- XIV. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación, firmado por las autoridades auxiliares o un médico veterinario con cédula profesional para su ejercicio;
- XV. Esterilizar a los perros y gatos domésticos de ambos sexos, por medio de la Dirección, médico veterinario o los Servicios de Salud de Chihuahua cuando sea una condición que amenace el bienestar del animal o en casos de extrema urgencia, así como exhibir el comprobante correspondiente, cuando le sea solicitado por la autoridad municipal;
- XVI. Realizar los tratamientos que el médico veterinario considere adecuados para llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar la fauna nociva, tales como ácaros, garrapatas y ectoparásitos entre otros;
- XVII. En todos los casos los perros y gatos domésticos, deberán portar en forma permanente y segura, la placa o accesorio actualizado que indique claramente la fecha en que se les aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o accesorios, o en otros se deberá manifestar además el nombre, domicilio, teléfono del tutor del animal y el número de tatuaje o mecanismo de identificación electrónico, en caso de tener;
- XVIII. Realizar el transporte de animales en contenedores adecuados, de construcción sólida que resistan sin deformarse el peso de otras cajas, que cuenten con la ventilación y amplitud necesarias de acuerdo al tamaño y peso del animal, o con arnés de seguridad, así como debe evitarse la fatiga extrema del animal y la carencia de bebida y alimento;
- XIX. Toda persona física o moral que se dedique a la custodia temporal, crianza, compraventa o cualquier actividad relacionada con animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que en su desarrollo reciban un trato humanitario de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento animal de cada especie, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 21 bis, de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento, dará pie a la imposición de una multa administrativa por la Dirección de Atención y Bienestar Animal, con independencia de las sanciones que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología prevea;
- XX. Proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección; y

XXI. Otorgar a las autoridades competentes, las facilidades necesarias para la captura del animal, ante un riesgo de seguridad pública grave e inminente, siempre y cuando se contravenga el derecho Constitucional establecido en el artículo 16.

Artículo 29. Queda prohibido en el municipio de Juárez, Chihuahua:

I. La mutilación de los animales con fines estéticos. Incurrirá en la responsabilidad administrativa, el tutor del animal que contrate el servicio médico y el profesionista que realice la intervención correspondiente;

II. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio deshabitado;

III. El abandono de animales;

IV. Tener viviendo a los animales en la vía pública, espacios públicos, así como en espacios comunes de inmuebles;

V. Permitirles que deambulen en la vía pública sin correa, sin supervisión y sin algún medio de identificación en el que conste al menos los datos del tutor;

VI. Privar de alimento, aire, luz o agua, espacio físico, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene, alojamiento adecuado acorde a su especie que cause daño a la vida normal o integridad del animal, cuando la omisión no sea de manera dolosa;

VII. El hacinamiento de los animales;

VIII. Mantener a los animales en el interior de vehículos, en las azoteas, terrazas o balcones que representen un riesgo para su salud o integridad física, exponiéndolos a inclemencias del tiempo, o a condiciones que inadecuadas para su estancia;

IX. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas condiciones, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;

X. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;

XI. Mantener atados a los animales, sin causa justificada y por tiempos prolongados en condiciones que restrinjan su movilidad, salvo que el medio de sujeción cuente con una extensión mínima de tres metros y exista, en todo caso, un cartel visible que advierta de su presencia;

XII. Azuzarlos para que se agredan entre ellos, así como para infligir temor a las personas;

y

XIII. La venta o crianza de animales en espacios públicos, sin la autorización correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente; y

XIV. El adiestramiento de animales con técnicas que utilicen violencia o sean lesivas y pongan en riesgo el bienestar animal.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ANIMALES DE TRABAJO Y SEGURIDAD.

Artículo 30. Se consideran animales de trabajo y de seguridad aquellos que, mediante adiestramiento especializado, son utilizados por instituciones públicas o privadas legalmente constituidas para desempeñar funciones de apoyo en seguridad, rescate, detección, vigilancia o actividades afines.

Artículo 31. Todo animal de trabajo deberá contar con registro institucional, en el que consten:

I. Los siguientes datos de identificación:

- a) Identificación del ejemplar (especie, raza, edad, sexo, señas particulares).
- b) Número de microchip o implante electrónico.
- c) Cartilla de vacunación y desparasitación vigente.
- d) Responsable designado para su manejo.
- e) Función asignada (detección, seguridad, búsqueda, etc.).

II. Dicho registro será verificado por la Dirección, sin que ello implique supervisión operativa de la función encomendada al animal, para tal efecto la Dirección contará con puntos de escaneo.

III. El registro, verificación y consulta de la información se realizará a través del SIISA.

Artículo 32. Las instituciones que cuenten con la tutela de animales de trabajo deberán garantizar:

- I. Alimentación suficiente y balanceada;
- II. Acceso a agua limpia y constante;
- III. Áreas adecuadas de resguardo e higiene;
- IV. Descanso proporcional a las horas de servicio;
- V. Atención veterinaria preventiva y correctiva, con revisiones periódicas; y
- VI. Protección abuso o uso excesivo de fuerza.

Artículo 33. El adiestramiento y manejo de estos animales por personal capacitado y autorizado ante la autoridad competente. El uso de métodos que impliquen violencia, castigo físico o técnicas lesivas queda prohibido.

Artículo 34. Respecto al retiro y destino final de estos animales, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Todo animal de trabajo tendrá derecho a un retiro digno al término de su vida laboral, lo cual será determinado por certificación médica;
- II. Quien cuente con la tutela de animales, deberán implementar programas de adopción o resguardo para ejemplares retirados; y
- III. Queda prohibida la disposición final por sacrificio, salvo por razones humanitarias y bajo dictamen médico-veterinario conforme a la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 35. Los actos u omisiones cometidos por un animal de trabajo durante el desempeño de sus funciones serán responsabilidad de la institución que cuente con la tutela o de la persona responsable de su manejo.

Los animales de carga están prohibidos dentro de los límites de la mancha urbana del municipio. Asimismo, ningún animal de monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento.

Artículo 36. En el caso de animales utilizados en funciones de aduana, seguridad nacional, rescate o protección civil, el Municipio se coordinará con las autoridades federales y estatales competentes, limitándose a vigilar el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal establecidas en este capítulo.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS.

Artículo 37. Se consideran animales comunitarios aquellos perros o gatos que reciben alimentación, resguardo parcial o cuidados por parte de uno o varios miembros de una comunidad, permaneciendo en espacios públicos o semipúblicos, y que cuentan con aceptación de los vecinos del área, el cual será supervisado por un responsable comunitario.

Artículo 38.- La Dirección mediante el Sistema Integral de Identificación y Seguimiento de Animales del Municipio (SIISA) deberá colocar un microchip o implante electrónico que indique la condición de animal comunitario en el que conste:

- a) Identificación general (fotografía, descripción, sexo, edad aproximada).
- b) Identificación de responsable comunitario.
- c) Estado de esterilización, vacunación y desparasitación.

Artículo 39. En cuanto a las obligaciones de los cuidadores comunitarios se tendrán las siguientes:

- I. Proporcionar alimentación en condiciones higiénicas y en horarios que no generen problemas de salubridad;
- II. Mantener limpia el área donde permanezcan los animales;
- III. Facilitar a la autoridad municipal la aplicación de campañas de salud y esterilización; y
- IV. Notificar cualquier situación de riesgo para el animal o la comunidad al responsable comunitario.

Artículo 40. En todo momento deberá velarse por el bienestar de los animales comunitarios respecto a lo estipulado en el capítulo cuarto de este Reglamento y en especial atención en cuanto a lo siguiente:

- I. Los animales comunitarios deberán recibir trato digno y respetuoso;
- II. Queda prohibido el maltrato, desplazamiento forzoso o eliminación de dichos animales sin causa justificada y sin autorización de la autoridad competente; y
- III. En caso de enfermedad o accidente, la autoridad deberá coordinarse con el responsable comunitario para brindar atención veterinaria.

Artículo 41. Los cuidadores comunitarios serán responsables solidarios de garantizar la salud y el bienestar del animal, siempre representados por el responsable comunitario.

Artículo 42. Cuando un animal comunitario represente un riesgo sanitario o de seguridad, la Dirección podrá disponer su reubicación a un albergue, refugio o programa de adopción, la decisión deberá estar justificada mediante dictamen técnico.

Artículo 43. Por cada grupo de vecinos, comerciantes o institución pertenecientes a un grupo comunitario se registrará un animal comunitario, máximo dos con el fin de salvaguardar el bienestar animal.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LAS DENUNCIAS.

Artículo 44. Toda persona física o moral, dentro del municipio de Juárez, deberá denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a este Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad con el fin de preservar el bienestar de todos los animales que residen en el municipio.

Artículo 45. Las denuncias relacionadas en contra del bienestar animal podrán realizarse vía telefónica, digital, personal o por el medio que la Dirección habilite para ello. En todos los casos, el denunciante debe proporcionar los siguientes elementos:

- a) Nombre, razón social, domicilio y teléfono del denunciante y en su caso, de su representante legal.
- b) Los elementos de modo, tiempo y lugar que constituyan el hecho denunciado.
- c) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
- d) La firma del aviso de privacidad correspondiente.

Se dará atención inmediata a las denuncias donde se desprendan actos que pongan en peligro la vida del animal o la integridad de las personas, en los términos del presente ordenamiento, del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno de Juárez y demás disposiciones en la materia.

Artículo 46. La Dirección de Atención y Bienestar Animal en el municipio de Juárez, atenderá de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Adiestramiento de animales en vía pública a menos que se cuente con el permiso correspondiente;
- II. Agresión animal;
- III. Animales lesionados;
- IV. Animales en la vía pública sin supervisión;
- V. Animales en espacios inadecuados;
- VI. Animales abandonados en domicilios;
- VII. Anomalías en centros y establecimientos que dentro de sus actividades aseo, paseo, estancia temporal, estética o que dentro de sus actividades tenga relación con animales;
- VIII. Apoyo a diligencias judiciales, ministeriales o administrativas, con independencia del convenio interinstitucional;
- IX. Maltrato o crueldad animal;
- X. Peleas de perros;
- XI. Rescate de animales;

- XII. Transporte inadecuado de animales de compañía;
- XIII. Venta de animales en la vía pública o en vehículos; y
- XIV. La disposición de los restos animales en las instalaciones del Centro de Bienestar Animal y en la vía pública, previa denuncia ciudadana.

Artículo 47. Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante. Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Los datos personales de los titulares serán protegidos de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Artículo 48. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad animal, la Dirección podrá sugerir a las partes, acudir ante el Fiscal Cívico comisionado al área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la Dirección del Sistema de Justicia Cívica, donde podrá sujetarse al procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIV del Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juárez, Chihuahua.

Artículo 49. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados causen o puedan causar daños a los animales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante.

Artículo 50. En aquellos casos en que una persona por cuestiones de caso fortuito ocasione lesiones graves o la muerte a un animal que se encuentre en vía pública, este mismo tendrá la obligación de dar aviso a la Dirección para que esta última brinde la atención o disposición final adecuada

Artículo 51. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer la denuncia planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad;
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- IV. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y
- VI. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 52. Cuando derivado de una denuncia a la Dirección de Atención y Bienestar Animal, se desprendan actos que pongan en peligro la vida del animal y la integridad física y psicológica de alguna persona, se buscará la colaboración de diversa autoridad municipal, estatal o federal, para llevar a cabo las diligencias judiciales y/o administrativas correspondientes. Para tales efectos, se realizarán las gestiones para que los órdenes de gobierno, cuenten con un convenio de colaboración interinstitucional aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO.
DE LAS ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 53. La Dirección de Atención y Bienestar Animal tiene como finalidad principal la asistencia a la ciudadanía en materia de prevención, control, y erradicación de enfermedades zoonóticas, transmitidas principalmente por animales de compañía, así como:

- I. El Control de población de animales de compañía en situación de calle;
- II. Servicios veterinarios primarios, de vacunación antirrábica, esterilización y control de ectoparásitos en forma gratuita o a bajo costo;
- III. Las campañas de tutela responsable y promoción de adopción de animales de compañía;
- IV. La colaboración con las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, para el monitoreo de enfermedades zoonóticas;
- V. Contar con un padrón actualizado de asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes que deseen ser acreditados por el municipio como promotores para su labor, permitiendo su participación en las acciones gubernamentales que implementen; y
- VI. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y normas vigentes.

Artículo 54. Los servicios proporcionados por la Dirección deben privilegiar en todo momento el bienestar de los animales y seguir protocolos establecidos, que podrán ser corroborados por las autoridades competentes.

Artículo 55. Los ciudadanos que conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción X, deseen renunciar a la tutela de un animal de compañía, haciendo entrega del animal a la Dirección de Atención y Bienestar Animal, lo realizarán en los siguientes términos:

- I. Tramitar una cita, a través de los medios oficiales de la Dirección de Atención y Bienestar Animal (vía telefónica o digital);
- II. Asistir a la cita asignada por la Dirección de Atención y Bienestar Animal;
- III. Exponer por escrito las causas de la renuncia de tutela del animal de compañía;
- IV. Presentar al animal, para evaluación del médico veterinario asignado por el la Dirección de Atención y Bienestar Animal durante la cita;
- V. Realizar el pago de los derechos equivalentes a 10 UMA, por el traslado de la tutela del animal de compañía a la Dirección; y
- VI. Las demás que se ordenen en las leyes aplicables.

Artículo 56. Cuando derivado de la renuncia de tutela del animal de compañía, se desprenda alguno de los siguientes supuestos al momento de la inspección del médico veterinario de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el animal presenta signos de violencia, se procederá mediante la denuncia correspondiente ante la autoridad investigadora;
- b) Si el animal presenta signos de enfermedades zoonóticas transmisibles a humanos, deberá considerarse el procedimiento de eutanasia. Lo anterior, únicamente en los casos que no sea posible aplicar tratamiento, siguiendo las normas aplicables en la materia.

c) Los costos del tratamiento médico y/o procedimiento de eutanasia, correrán a cargo del ciudadano que renuncie a la tutela, a menos que acredite que no cuenta con los recursos económicos suficientes.

Artículo 57. El personal perteneciente a la Dirección de Atención y Bienestar Animal y al Centro de Bienestar Animal, actuarán de la siguiente manera al atender denuncias de animales para su captura:

I. Se asegurará a cualquier animal reportado, que se encuentre en la vía pública sin supervisión de su tutor, o aquellos que estén siendo objeto de maltrato trasladándolo al Centro de Bienestar Animal para su evaluación realizada por un médico veterinario;

II. Cuando un animal de compañía sea capturado, el personal del Centro de Bienestar Animal intentará contactar al tutor del mismo, si cuenta con diverso método de identificación; en caso de no tener respuesta en un término de 72 horas, se determinará que se encuentra en abandono; y

III. Si se logra contactar al tutor, se actuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Conforme a la valoración del médico veterinario del Centro de Bienestar Animal, se determinará si el animal ha estado en situación que vulnere su bienestar, actuando conforme a la Ley.

b) Se procederá a la devolución del animal, siempre y cuando se demuestre que el tutor del mismo es responsable; que el animal no es reincidente en extravío o abandono y se garantice que no vive en una situación que vulnere su bienestar. Para la entrega del mismo, se deberá cubrir la multa correspondiente, así como los gastos por hospedaje.

Artículo 58. La Dirección de Atención y Bienestar Animal, sólo podrá dar en adopción a los animales que se encuentren bajo su resguardo en los siguientes casos:

I. Cuando el tutor no haya sido identificado en un término de 72 horas posteriores a la captura del mismo;

II. Cuando la Dirección haya recibido la tutela del animal mediante renuncia de su anterior tutor;

III. Cuando del dictamen médico y de comportamiento, se determine que se encuentra el animal apto para tal efecto;

IV. Cuando el adoptante cumpla con el protocolo de adopción de la Dirección de Atención y Bienestar Animal;

V. Cuando el animal no cuente con reportes por ataque o agresión; y

VI. Cuando se haya cumplido con el protocolo interno de registro, esterilización y vacunación.

Artículo 59. Cuando se traten de animales entregados a la Dirección por parte de otras autoridades como consecuencia de sus aseguramientos, se procederá conforme al artículo 56 del presente Reglamento con excepción de aquellos que por el tipo de especie sean remitidos a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO. DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 60. El Centro de Bienestar Animal tienen como finalidad principal el aseguramiento y resguardo de los animales de compañía denunciados en los supuestos de ataques o comportamiento agresivo que pongan en riesgo a la ciudadanía y/o a otros animales domésticos.

Artículo 61. El Centro de Bienestar Animal deberá contar con un responsable que acredite ser licenciado en Medicina Veterinaria y Zootecnia o afín en mismo grado, contando con los permisos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 62. El Centro de Bienestar Animal coadyuvará con la Jurisdicción Sanitaria Estatal para descartar mediante los análisis médicos realizados a los animales asegurados, algún padecimiento de zoonosis y definir diverso tratamiento administrado a los ciudadanos que hayan sido víctimas de un ataque. Para tales efectos, mantendrá en observación a los animales que hayan agredido para descartar signos de rabia hasta por diez días.

Artículo 63. El Centro de Bienestar Animal, se encargará de realizar los procedimientos de eutanasia, conforme a la legislación vigente, en específico la NOM-033-SAG/ZOO-2014, a los animales asegurados que no puedan ser sujetos a un tratamiento médico y/o cuando se desprenda de su revisión, que pone en riesgo la integridad de la ciudadanía por su conducta agresiva.

Artículo 64. La disposición de los residuos animales, generados en el Centro de Bienestar Animal, se realizará, conforme a lo establecido dentro del artículo 46 fracción XIV de este ordenamiento.

Artículo 65. Todos los procedimientos realizados al interior del Centro de Bienestar Animal, seguirán los principios expuestos en el artículo 3 Fracción V del presente Reglamento, reconociendo a los animales sus condiciones como seres vivos y sintientes y podrán ser corroborados por las autoridades competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO. DEL ATAQUE DE ANIMALES.

Artículo 66. Todo animal que haya agredido físicamente a una persona u otro animal, ocasionándole lesiones, deberá ponerse a disposición del Centro de Bienestar Animal para su observación. En caso de negativa para la entrega del mismo, o cuando se impida la captura ocultando al animal, se notificará a las autoridades correspondientes para el inicio de diverso procedimiento sancionador, en los términos del presente Reglamento o la legislación aplicable.

Artículo 67. El tutor del animal de compañía que ataque a alguna persona u otro animal, ocasionándole lesiones, responderá por los daños y lesiones ocasionados por el mismo, en los términos previstos por la legislación en materia penal y/o civil para el Estado de Chihuahua.

Artículo 68. Cuando derivado del supuesto anterior, el animal agresor deba ser sujeto al procedimiento de eutanasia, el tutor no podrá reclamar sus restos, procediendo el Centro de Bienestar Animal, a través de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, a disponer de los mismos. Lo anterior, conforme a lo establecido en las NOM-087-ECOL-SSA1-2002 y NOM-011-SSA2-2011.

Artículo 69. Cuando un animal reincida en sus agresiones a otros animales o a las personas, independientemente de la responsabilidad de su poseedor, se deberá poner al animal a disposición del Centro de Bienestar Animal para su sacrificio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA EUTANASIA EN LOS ANIMALES.

Artículo 70. La eutanasia en los animales, deberá realizarse por personal autorizado para ello, en los términos de la normatividad correspondiente. Queda prohibido dicho procedimiento por métodos distintos a los establecidos en el presente Reglamento, dichas acciones serán consideradas como trato cruel o maltrato y quien los realice, será sujeto a las leyes en materia penal del estado de Chihuahua.

Artículo 71. Los animales que cuenten con lesiones graves, podrán ser sujetos de ser sometidos a eutanasia, previa revisión y certificado médico expedido por un veterinario titulado, en donde se acredite la necesidad de practicar el procedimiento, a fin de evitar la prolongación de dolor o sufrimiento, garantizando el trato humanitario en todo momento.

Artículo 72. En cuanto a las clínicas veterinarias privadas, deberán realizar el procedimiento de eutanasia los mismos términos descritos dentro del presente Reglamento y la normatividad aplicable, mediando el certificado correspondiente

Artículo 73. Queda estrictamente prohiba la realización de eutanasia bajo la presencia de niños, niñas o personas adolescentes.

Artículo 74. El procedimiento de eutanasia en animales de compañía, únicamente podrá llevarse a cabo a solicitud de tutor del animal y por un médico veterinario titulado. Lo anterior, con excepción de los casos, en los cuales las autoridades sanitarias y de atención animal, determinen formalmente la existencia de una emergencia sanitaria por la propagación de enfermedad que afecte animales o al ser humano.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LAS ASOCIACIONES DE ANIMALES Y RESCATISTAS INDEPENDIENTES.

Artículo 75. Las asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes, deben ser considerados entes coadyuvantes de la Dirección de Atención y Bienestar Animal en la problemática que representa la sobrepoblación de animales en situación de calle, mediante los programas de tutela responsable y adopción de animales.

Artículo 76. La Dirección de Atención y Bienestar Animal mantendrá actualizado el padrón de asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes, en busca de conocer las condiciones con las que cuentan los albergues u hogares temporales y de los animales, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de los mismos.

Artículo 77. Para el registro de las asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes, los representantes e interesados habrán de presentar en la Dirección de Atención y Bienestar Animal, la siguiente documentación e información:

- a) Copia simple de acta constitutiva que acredite al interesado como asociación civil con fines de protección animal. Lo anterior, en los casos aplicables.
- b) Copia simple de identificación oficial, del o los responsables del refugio u hogar temporal.
- c) Dirección del inmueble en el que se mantendrá a los animales en resguardo.
- d) Medios de contacto, como lo son: teléfono, correo electrónico y redes sociales.
- e) Fotografía tamaño credencial, del representante y/o responsable del albergue u hogar temporal.

Para las asociaciones protectoras de animales y rescatistas Independientes de hecho que no cuenten con acta constitutiva o personalidad jurídica legalmente reconocida, podrán colaborar en acciones relacionadas con la protección y bienestar animal, exclusivamente en aquellas actividades que la Dirección señale de manera expresa, y bajo los términos, condiciones y supervisión que ésta determine.

Estas actividades no podrán incluir el albergue temporal de animales, salvo en casos excepcionales autorizados por la Dirección, mediante criterios técnicos y administrativos previamente establecidos.

Artículo 78. Posterior a la presentación de la información y documentación mencionada en el artículo anterior, las asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes, serán sujetas a una visita de inspección por parte de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, quienes darán a conocer las recomendaciones que deberán realizar para mantener en buenas condiciones a los animales con los que cuentan, otorgando un plazo hasta por 180 días naturales, para dar cumplimiento a las mismas.

Artículo 79. Las asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes deberán acreditar convenio de colaboración con un médico veterinario zootecnista responsable del cuidado y de la asesoría sobre las condiciones físicas y médicas de los animales.

Artículo 80. La Dirección de Atención y Bienestar Animal, expedirá identificación a los representantes y responsables de las asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes para que, a través de las dependencias municipales, puedan gestionar recursos o programas que favorezcan a la labor que desempeñan.

Artículo 81. Las asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes que cuenten con la tutela temporal de los animales en situación de calle rescatados, deberán cumplir con las medidas previstas en el artículo 28 del presente Reglamento. El incumplimiento reiterado de dichas condiciones, podrá conllevar el aseguramiento de los animales que se encuentren en él y la aplicación de sanciones por dichas conductas.

Artículo 82. En el supuesto donde la Dirección de Atención y Bienestar Animal lleve a cabo inspecciones y de manera fehaciente acredite actos de crueldad, maltrato o donde se ponga en riesgo la integridad de los animales a su cargo, se procederá al aseguramiento inmediato de los mismos, la clausura del albergue u hogar temporal y se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente. Las sanciones aplicables en la materia, se impondrán con independencia de las prevista en materia penal.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS LUGARES, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DESTINADOS AL CUIDADO Y ATENCIÓN ANIMAL.

Artículo 83. Las personas físicas o jurídicas, como rescatistas independientes u hogares temporales de acuerdo con la normatividad aplicable, podrán crear espacios, sin fines de lucro, en los que darán refugio a los animales en desamparo hasta su fallecimiento o que puedan ser dados en adopción o se decida su eutanasia, previo dictamen de médico veterinario.

La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva.

Artículo 84. Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Deberá contar con una persona capacitada en la especie bajo su cuidado. Así mismo, deberán tener acceso a un médico veterinario titulado;
- II. Contar con un sistema de registro diario que contenga la fecha, descripción del animal y condiciones generales del animal, su estado de salud y persona de turno de conformidad con la fracción anterior;
- III. Implementar medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación de animales;
- IV. Implementar las medidas sanitarias que correspondan a la especie, y
- V. Contar con los permisos o autorizaciones expedidas por las autoridades correspondientes.

Artículo 85. La Dirección vigilará los albergues con el objeto de proteger a los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos.

Los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Censar periódicamente la población de animales en el albergue, con identificación de especie, sexo, edad y raza;
- II. Implementar programas de adopción de animales;
- III. Tener áreas con espacio suficiente para las especies autorizadas en el permiso expedido por la autoridad correspondiente;
- IV. Contar con una responsiva de un médico veterinario que deberá contar con cedula profesional;
- V. Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación con que cuente, a los inspectores, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario; y

VI. Las demás que la legislación aplicable señale.

Artículo 86. Las cirugías de cualquier tipo sólo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, y mediante médico veterinario titulado y con cédula profesional.

Artículo 87. Solo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados, a personas mayores de edad que lo soliciten, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON FINES COMERCIALES.

Artículo 88. Los tutores de animales para exhibición, deportivos o utilización en espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo con las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.

Así mismo, deberán proporcionar a los animales a su cargo, de acuerdo con la legislación aplicable:

- I. Condiciones adecuadas de alojamiento;
- II. Servicio médico-veterinario rutinario;
- III. Condiciones adecuadas de traslado y transporte;
- IV. Protección, defensa y bienestar de los animales durante su exhibición;
- V. Trato adecuado y atención médica necesaria a animales enfermos, debiendo retirar al animal de la actividad que esté realizando hasta que un médico veterinario certifique que cuenta con buen estado de salud;
- VI. Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo;
- VII. Medidas adecuadas sobre control sanitario;
- VIII. Horarios adecuados de alimentación y nutrición; y
- IX. Las demás que establezca la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Los tutores de animales en los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 89. Los establecimientos, escuelas de adiestramiento, estéticas y demás instalaciones con fines comerciales creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con los permisos correspondientes para su funcionamiento, además de:

- I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y del tutor o responsable. Los datos personales que contenga dicho registro serán protegidos de

conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. El registro incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, número de implante electrónico en su caso, así como el nombre y domicilio del, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del resguardo, con la conformidad escrita de ambas partes;

II. En caso de emergencia deberán contar con el apoyo de un médico veterinario titulado, el cual deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente; si un animal cayera enfermo, el establecimiento lo comunicará inmediatamente a la persona responsable o tutor, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. Los titulares de pensiones de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y

III. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 90. Los establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, y demás establecimientos donde se alojen de manera temporal o permanente deberán contar con un Programa de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 91. El Programa de Bienestar Animal deberá atender a las necesidades básicas de cada animal de acuerdo con las características propias de cada especie y deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Así mismo, deberá prever, procurar y garantizar:

I. Que el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga al animal, cuente con condiciones adecuadas de alojamiento, suficiente para permitir su movilidad, alimentación y descanso adecuados;

II. Que su alojamiento cuente con una zona de aislamiento a la cual pueda acceder continua y voluntariamente el ejemplar;

III. Horarios de alimentación y nutrición adecuados;

IV. Horarios de trabajo, no excesivos y que eviten el estrés y sufrimiento del animal;

V. Medidas de prevención y control sanitario;

VI. Servicio médico veterinario continuo;

VII. Condiciones adecuadas para su traslado; y

VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.

DE LAS PRÁCTICAS ESPECÍFICAS APLICABLES AL MANEJO DE LOS ANIMALES EN LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN.

Artículo 92. En el Municipio, los animales que intervengan en los procedimientos de investigación científica, en todos los casos se deberá observar el bienestar y cuidar su integridad.

Artículo 93. La utilización de animales en los procedimientos de investigación y docencia podrán llevarse a cabo mediante convenios de colaboración que celebre la autoridad correspondiente con las instituciones educativas correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO. DE LAS INSPECCIONES.

Artículo 94.- La Dirección está facultada para inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la misma en el acta correspondiente, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 95.- Las Disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales que con motivo de una denuncia previa conforme al artículo 46 del presente Reglamento, tenga conocimiento la Dirección, así como de aquellas que se soliciten por cualquier orden de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal.

Artículo 96.- Las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, podrán ser atendidas por cualquier persona que cuente con capacidad para consentir y se encuentre en el domicilio o predio, sin que ello afecte la validez de la diligencia. La persona servidora pública que realice la diligencia deberá exhibir al visitado la credencial de identificación vigente con fotografía, expedida por la Dirección de Atención y Bienestar Animal que lo acredite para llevar a cabo la visita, así como la orden, de la que deberá dejar copia al tutor, responsable, encargado, representante u ocupante del establecimiento, quien designará dos testigos de asistencia.

En caso de que la persona que atiende la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal que practique la verificación en materia de protección y bienestar a los animales podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia.

Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona que atiende la diligencia, quien debe tener capacidad para ello, manifieste su consentimiento, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

Artículo 97.- Las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales que se practiquen serán ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles, y extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.

Para la práctica de visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales; extraordinarias, la Dirección correspondiente deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tiene para ello.

Las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, podrán iniciarse en días y horas hábiles, y concluir en días y horas inhábiles; y viceversa, lo cual no afectará la validez de la diligencia.

Artículo 98.- De toda visita de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, además de:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, demarcación territorial y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungen como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación y en su caso, número de expediente;
- VIII. Declaración de la persona visitada y ofrecimiento de pruebas, si es su voluntad hacerlo; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negare a firmar la persona con la que se entiende la diligencia o los testigos, la persona servidora pública que la practique deberá asentar la razón relativa, sin que esto afecte su validez.

Artículo 99.- En caso de no atender persona alguna en el domicilio la diligencia, se procederá a dejar citatorio que deberá ser atendido en un término no mayor a 72 horas, obligándose el tutor a acudir a las instalaciones de la Dirección de Atención y Bienestar Animal con el fin de aclarar la situación materia de inspección.

De no atenderse la diligencia, o el citatorio conforme al presente capítulo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 57 del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO. DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Artículo 100. La Dirección, en conjunto con las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales cuando así lo tengan disponible, y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los

animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en este Reglamento en materia de trato digno y respetuoso.

Así mismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 101. La Dirección, en conjunto con las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en la atención y el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyen a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 102. El municipio podrá solicitar el apoyo del estado en las siguientes acciones:

- I. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para difusión y promoción de acciones de protección y bienestar animal;
- II. Celebrar convenios con organismos públicos y privados, para fortalecer las acciones en materia de protección y bienestar animal, y
- III. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO. DE LA TENENCIA RESPONSABLE.

Artículo 103. En cada casa habitación y/o predio urbano, la tenencia de animales quedará condicionada a que cuenten con la superficie suficiente de terreno para que la estancia de los animales sea digna y salubre, de tal manera que la o las especies no se vean afectadas, así como que estos animales no constituyan una molestia para los vecinos.

Artículo 104. Se prohíbe la tenencia, resguardo, crianza, reproducción o permanencia de animales de granja tales como bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral o cualquier otra especie destinada a la producción pecuaria o de consumo, dentro de zonas clasificadas como urbana.

Se permitirá la permanencia de animales de este tipo únicamente cuando, por medio de certificado expedido por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, se acredite que el ejemplar ha sido socializado y adaptado como animal de compañía o doméstico, y que su estancia no representa un riesgo sanitario, ambiental o de bienestar animal para la comunidad. Tratándose de cerdos miniatura, la tenencia será limitada a dos ejemplares siempre que se disponga de la superficie señalada en este capítulo. Y en el caso de aves de ornato, y de animales domésticos de pequeñas dimensiones hasta diez de éstos.

Artículo 105. Si el tutor de los animales domésticos, tras recibir un plazo otorgado por la Dirección para la reubicación de un animal, no la acata, se procederá al aseguramiento y

se dará vista a las autoridades competentes para que tomen las medidas correspondientes.

Artículo 106. Todo el que posea un animal, en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que pasen por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de barandal tendrán que instalar malla, de modo tal que el animal no pueda sacar la cabeza.

Artículo 107. Los tutores de animales de compañía convencionales deberán identificarlos con una placa que identifique a la mascota, con número telefónico donde ubicar al tutor del mismo, y/o por medio de un implante electrónico hecho por un médico veterinario, para asegurar su protección y facilitar su recuperación en caso de pérdida o captura por la autoridad competente previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 108. En el caso de los perros guardianes que estén al servicio de un recinto de trabajo o lugar público, deberán estar en todo momento bajo la vigilancia de sus tutores o personas responsables, los cuales deberán tenerlos bajo sujeción para evitar que causen molestias a terceros o abandonen el lugar sobre el cual están en servicio.

Asimismo, los lugares en los que se encuentren este tipo de animales de servicio deberán contar con señalética que advierta de la existencia de éstos.

Artículo 109. Los establecimientos comerciales podrán autorizar la entrada y permanencia de animales de compañía, debiendo contar con señalética que advierta esa circunstancia. Y al tratarse de personas que requieran apoyo de animales guía, de asistencia y/o servicio, deberán permitírseles el acceso.

Los animales que se encuentren en estos establecimientos deberán permanecer asegurados por correa, cadena u otro medio de sujeción eficiente.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO. DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 110. El Registro Municipal, lo llevará a cabo la Dirección, mediante el Sistema Integral de Identificación y Seguimiento de Animales (SIISA) y consistirá en darse de alta en el sistema para el mismo, en el que se precisarán de forma obligatoria, el nombre, domicilio y teléfono del poseedor, así como el nombre, especie, edad, raza, color, sexo, señas particulares del animal y número de implante electrónico.

Artículo 111. Para inscribir a los animales de compañía en el Sistema Integral de Identificación y Seguimiento de Animales del Municipio, se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener capacidad de goce y ejercicio, y
- III. Presentar la información básica para el alta en el sistema.

Artículo 112. El Registro tendrá vigencia permanente siempre que no se realicen cambios de tutor, domicilio o algún otro dato que necesite ser actualizado, como la muerte del animal, sustracción o pérdida.

Artículo 113. La sustracción, pérdida o muerte de un animal deberá notificarse a la Dirección de manera inmediata, a fin de que sea asentado en el Sistema Integral de Identificación y Seguimiento de Animales del municipio.

CAPÍTULO VIGÉSIMO. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 114. Los particulares podrán participar en las acciones tendientes a alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento. En consecuencia, la Dirección promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados.

Artículo 115. La ciudadanía podrá recibir la información y orientación necesaria de las autoridades estatales o municipales expertas en la materia, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la posesión de animales y con sus enfermedades.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO. DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS.

Artículo 116. Las Faltas administrativas en contra del bienestar animal, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Amonestación con apercibimiento.
- b) Trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juárez. Aplicando preponderantemente actividades relacionadas o en instalaciones que coadyuven con el bienestar animal.
- c) Multa.
- d) Arresto.
- e) El aseguramiento de los animales domésticos o de compañía, de manera definitiva.
- f) Clausura temporal y/o definitiva de los sitios que den lugar a la comisión de una infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.
- g) El aseguramiento de los bienes, productos, vehículos, utensilios o herramientas relacionados de manera directa con la falta administrativa cometida.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán aplicarse de manera simultánea o sucesiva. Quedando facultados de manera exclusiva las Juezas y Jueces Cívicos para imponer la sanción de arresto.

Artículo 117. Son responsables de las faltas previstas en el presente Reglamento, las personas físicas o morales que participen en las mismas, o bien, quienes induzcan de manera directa o indirecta a terceras personas a cometerlas.

Artículo 118. Serán consideradas faltas administrativas sancionables mediante presentación ante la jueza o el juez cívico municipal en turno, las siguientes:

- I. El abandono de animales;

- II. Permitir que los animales de compañía deambulen sin supervisión o medio de control, poniendo en riesgo la integridad del mismo o de terceras personas y animales;
- III. La transportación de animales de manera indebida, exponiendo su integridad;
- IV. Confinar algún animal en inmuebles abandonados, azoteas, balcones, pasillos o patios, omitiendo las medidas establecidas en el artículo 28 del presente Reglamento;
- V. Mantener a los animales en el interior de vehículos, azoteas, terrazas o balcones;
- VI. El adiestramiento de animales con técnicas que utilicen violencia o sean lesivas y pongan en riesgo el bienestar animal.
- VII. No recoger y/o limpiar los desechos fecales de los animales en la vía pública;
- VIII. Restringir la libertad de movimiento del animal;
- IX. No gestionar y disponer adecuadamente animales muertos;
- X. No utilizar aditamento de sujeción al transitar con los animales domésticos en la vía pública;
- XI. El abandono de animales en la vía pública y/o lotes baldíos, incluyendo la liberación de los mismos en los alrededores de la mancha urbana; y
- XII. La venta o crianza de animales en lugares no autorizados.

En el caso de encontrar responsable a la persona presentada ante el Juzgado Cívico, la Jueza o Juez Cívico, impondrá una o varias de las sanciones contempladas en las fracciones b), c) y d) del artículo 116 del presente ordenamiento conjunta o separadamente.

Artículo 119. Procederá la amonestación verbal o escrita cuando las faltas administrativas sean leves, siempre que no se afecte la salud y seguridad pública.

Artículo 120. Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de diez a ciento cincuenta UMA, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la intención con que fue cometida, la reincidencia, las consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor.

Artículo 121. Tratándose de personas probables infractoras en flagrancia, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Justicia Cívica e Itinerante, Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

Artículo 122. La Dirección, podrá proceder al aseguramiento de animales en cualquier lugar público o privado previo consentimiento del propietario, cuando se encuentre en riesgo inminente, con el objeto de preservar la integridad física del animal, trato humanitario, así como la salud y seguridad públicas.

Artículo 123. La Dirección, estará facultada para aplicar la eutanasia a aquellos animales que hayan agredido gravemente a una persona o los que tengan enfermedades que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal y humana, una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, de conformidad a lo establecido a la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, de acuerdo a la norma NOM- 033-SAG/ZOO-2014. Para los efectos del presente artículo, la autoridad podrá auxiliarse de los organismos señalados en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 124. Se entiende como reincidencia, cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción se cometa una nueva falta contra el bienestar animal, dentro de los tres años contados a partir de aquélla.

Artículo 125. Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el Juez podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 126. Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades dependientes de la Dirección, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, dentro de los términos y con el procedimiento previsto en el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.
DEL MONTO DE LAS MULTAS.**

Artículo 127. Se impondrá multa a quien infrinja lo establecido en el presente Reglamento, de acuerdo al siguiente tabulador:

Clave	Descripción	Art	Fracción	UMA	HORAS DE ARRESTO	TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
1	No alimentar y/o hidratar de manera adecuada y suficiente, conforme a las necesidades de cada especie.	29	VI	10 a 30		
2	No ofrecer al animal, un lugar de estancia adecuado a sus necesidades, higiénico, ventilado, techo y sombra, así mismo, un espacio para resguardarse en caso de una inclemencia climática.	29	VI	10 a 30		
3	No inmunizar a los animales.	28	III	10 a 30		
4	No recoger y/o limpiar los desechos fecales de los animales en la vía pública.	28	VII	10 a 30	6 a 12	3 a 6
5	No conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación.	28	XIV	10 a 30		
6	No esterilizar a los perros y gatos domésticos de ambos sexos cuando sea una	28	XV	10 a 30		

	condición que amenace el bienestar del animal o en casos de extrema urgencia.					
7	No llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar la fauna nociva, tales como ácaros, garrapatas y ectoparásitos entre otros;	28	XVI	10 a 30		
8	No portar placa o accesorio de identificación los perros y gatos domésticos.	28	XVII	10 a 30		
9	Incumplir con las obligaciones de los responsables comunitarios.	39-40		10 a 30		
10	No utilizar aditamento de sujeción al transitar con los animales domésticos en la vía pública.	28	XI	10 a 30	6 a 12	3 a 6
11	No trasladar al animal en condiciones adecuadas.	29	IX	10 a 30		
12	No proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección.	28	XX	10 a 30		
13	Incumplimiento de los responsables comunitarios	39		10 a 30		
14	Azuzar a los animales para que se agredan entre ellos, así como para infligir temor a las personas.	29	XII	10 a 30	6 a 12	3 a 6
15	No acatar las disposiciones higiénico sanitarias emitidas por la autoridad correspondiente.	28	IV	30 a 60		
16	Instituciones que no garanticen, alimentación e hidratación suficiente, áreas adecuadas de resguardo, así como descanso proporcional a las horas de servicio.	32	I, II, III, IV	30 a 60		
17	Infringir las disposiciones	34	I, II	30 a		

	respecto al retiro digno de los animales de trabajo.			60		
18	Restringir la libertad de movimiento del animal.	29	XI	30 a 60	12 a 24	6 a 12
19	No prevenir, que el animal cause daños o molestias a terceras personas, que pudiera poner en riesgo su integridad.	28	VI	30 a 60		
20	No gestionar y disponer adecuadamente animales muertos.	28	VIII	30 a 60	12 a 24	6 a 12
21	Incumplir con las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias en los casos de declaración de epizootias y zoonosis.	28	IX	30 a 60		
22	No brindar atención médica necesaria, que ponga en riesgo la integridad del animal.	28	XIII	30 a 60		
23	Toda persona física o moral que se dedique a cualquier actividad relacionada con animales, que incumpla con los lineamientos necesarios para su bienestar.	28	XIX	30 a 60		
24	No otorgar a las autoridades competentes, las facilidades necesarias para la captura del animal.	28	XXI	30 a 60		
25	Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio deshabitado.	29	II	30 a 60		
26	El abandono de animales.	29	III	30 a 60	12 a 24	6 a 12
27	El hacinamiento de los animales.	29	VII	30 a 60		
28	Las instituciones que cuenten con la tutela de animales de	32		30 a 60		

	trabajo que incumplan con las disposiciones de bienestar animal.					
29	Transitar con perros domésticos de los cuales se cuente con antecedentes de agresión, sin el aditamento de sujeción adecuado.	28	XII	30 a 60	12 a 24	6 a 12
30	La venta o crianza de animales en lugares no autorizados.	29	XIII	30 a 60	12 a 24	6 a 12
31	La mutilación de los animales con fines estéticos.	29	I	60 a 150	24 a 36	12 a 18
32	Mantener a los animales en el interior de vehículos, azoteas, terrazas o balcones.	29	VIII	60 a 150	24 a 36	12 a 18
33	Realizar la eutanasia no permitida	34	III	60 a 150		
34	El adiestramiento de animales con técnicas que utilicen violencia o sean lesivas y pongan en riesgo el bienestar animal.	29	XIV	60 a 150	24 a 36	12 a 18
35	Realizar eutanasia frente a niños, niñas o personas adolescentes	73		60 a 150		

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo, mediante el cual se expide el Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Juárez, Chihuahua, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al contenido del presente acuerdo.

CUARTO.- Los asuntos pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán su trámite y serán resueltos por las Unidades Administrativas a las que se les haya atribuido la competencia en términos de este ordenamiento.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá de presentar ante la coordinación de Administración y Control de Proyectos en un lapso de 90 días naturales, los manuales de organización, procedimientos y servicios, en tanto se expidan los mismos, la persona titular de la Dirección de Atención y Bienestar Animal, resolverá las cuestiones de procedimiento y operación que se originen.

ATENTAMENTE

LIC. LAURA FERNANDA AVALOS MEDINA

Regidora del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

"2026. Año de Margarita Maza Parada"

"2026. Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"